

**SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE RESERVA DE LO  
CAMPINO CONSTRUCTORA LIMITADA**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-253-2023**

**SANTIAGO, 19 DE JULIO DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO D-253-2023**

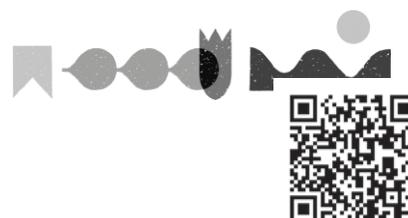
1. Por medio de la Res. Ex. N° 1/ROL D-253-2023, de fecha 31 de octubre de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) formuló cargos a Lo Campino Constructora Limitada (en adelante e indistintamente, “Lo Campino” o “titular”), titular de la faena constructiva Proyecto Parque Curicó, por infracción tipificada en el artículo 35, letra h), de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 14 de noviembre de 2023, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, la titular tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para formular descargos, contados desde la notificación de la formulación de cargos. Por su parte, mediante la Res. Ex. N° 1/ Rol D-253-2023, en

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



el resuelvo V, esta Superintendencia amplió de oficio el plazo indicado anteriormente, concediendo siete (7) días hábiles adicionales para la presentación de descargos, contados desde el vencimiento del plazo original.

4. Con fecha 15 de diciembre de 2023, dentro del plazo establecido, Carolina Matthei Da Bove y Sergio Guzmán Silva, en representación de la titular presentaron descargos y dieron respuesta al requerimiento de información efectuado en el resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1/Rol D-253-2023. En el cuarto otrosí de la presentación se solicita, *“con el objeto de proteger la información sensible que se acompaña al segundo y tercer otrosí de esta presentación, censure y anonimice los datos y antecedentes de carácter operativo (reuniones de obras), comercial (contratos y estructura de poderes) y financiero (estados de resultado y balances) de nuestra representada, antes de ser subidos”* a SNIFA.

5. Con fecha 6 de marzo de 2024, Carolina Matthei Da Bove, en representación de Lo Campino Constructora Ltda., realizó una presentación, solicitando se de curso progresivo al presente procedimiento sancionatorio.

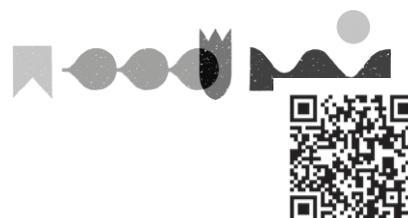
6. Debido a que la solicitud de reserva contenida en el cuarto otrosí de la presentación de la titular de fecha 15 de diciembre de 2023 no precisó de forma suficiente el contenido de su petición, es que con fecha 3 de julio de 2024, mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-253-2024, se requirió que, previo a proveer, la titular debía aclarar y fundamentar su solicitud, indicando sobre cuales documentos, considera, debiera recaer la censura, indicar si la confidencialidad pretendida es total o parcial, y señalar su justificación.

## **II. SOBRE LA RESERVA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR LO CAMPINO CONSTRUCTORA LTDA.**

7. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 10 de julio de 2024, la titular dio respuesta a lo requerido, solicitando censurar el documento acompañado en el tercer otrosí de la presentación de 15 de diciembre de 2023, signado con el N°3, denominado “Estados Financieros Consolidados de Lo Campino Constructora Limitada y Filial, al 31 de diciembre de 2023”.

8. Lo Campino aclara que, el *“alcance de la confidencialidad solicitada, se solicita la confidencialidad de la integridad del documento”*, y de forma subsidiaria se solicita la confidencialidad parcial, indicando el contenido sobre el cual estima debiera recaer, correspondiendo principalmente a montos y datos referentes a los negocios de la titular.

9. Posteriormente, indica que su solicitud se basa en la causal contenida en el numeral 2, del artículo 21 de la Ley N° 20.285, a saber *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*, en el sentido de que *“los estados financieros consolidados de la empresa constituyen información detallada de la situación económica de Lo Campino Constructora Limitada, la que es un insumo indispensable para la toma de decisiones comerciales de la empresa, y que permite, entre otros, tener acceso a información sobre su rentabilidad, solvencia, liquidez, pasivos y proyectos en que participa, entre otros.*



*A causa de lo anterior, (i) los estados financieros consolidados de cualquier empresa no son de público conocimiento y se mantienen en reserva respecto de terceros que no tienen participación en la empresa ni son organismos fiscalizadores de la actividad que desarrollan; (ii) consecuentemente, las sociedades realizan esfuerzos para mantener la confidencialidad y secretos de sus estados financieros consolidados, y (iii) en caso que terceros tuviesen acceso a los estados financieros consolidados de Lo Campino Constructora Limitada, su competencia en el mercado de la construcción tendría información sobre su solvencia, ingresos, deudas y proyectos de inversión, lo que generaría una ventaja para aquellos terceros, por ejemplo, al momento de presentar ofertas en casos de licitaciones privadas o públicas. En consecuencia, pueden predicarse respecto de los estados financieros consolidados de Lo Campino Constructora Limitada todas y cada una de las tres hipótesis definidas por el Consejo para la Transparencia que configuran la causal de reserva invocada, esto es, aquella contenida en el numeral 2° del artículo 21 de la Ley 20.285”.*

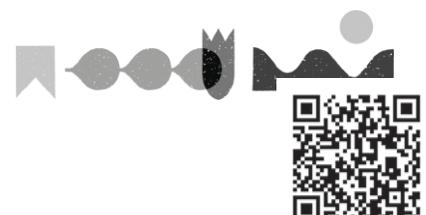
10. Al respecto, el artículo 8, inciso segundo, de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

11. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además que la situación de desconocimiento de dicha información “(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población.”

12. El principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece en su artículo 5, inciso primero, que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.”

13. El principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, que establece que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LOSMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), que busca hacer efectivo el mandato constitucional asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 establece en sus literales c) y g) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados” y “[t]oda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales.”

14. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6 de la LOSMA, establece que “siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos,



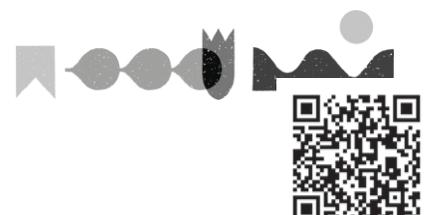
*los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...).” Adicionalmente, el artículo 62 de la LOSMA establece la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 el Principio de Transparencia y Publicidad, consistente en que “El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. (...) En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”*

15. Al respecto, cabe señalar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público, donde se establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, entre otras causales, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “[...] afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

16. Sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que – en la especie – se configuraría una causal de reserva, sino que ésta deberá ser probada por quien la invoca. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría – en el caso concreto – el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

17. No obstante lo anterior, la información recogida por el Estado a través de sus órganos debe operar como un medio para el control y la participación ciudadana en los asuntos públicos, sin que ello implique dañar o abrogar los atributos de la personalidad, en este caso, de una persona jurídica. Debido a lo expuesto, procede que esta Administración, de oficio y con fines preventivos, analice y eventualmente decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21, número 2, de la Ley N° 20.285, y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa.

18. En este sentido, en la jurisprudencia administrativa del Consejo para la Transparencia se ha establecido que, para producirse una afectación a los derechos de carácter comercial o económico, y consecuentemente se configure la causal de reserva del artículo 21, numeral 2, de la Ley N° 20.285, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa: (i) la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; (ii) la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y (iii) el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja



competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

19. En consideración de lo expuesto, y en cuanto a la solicitud de reserva efectuada por la titular, y complementada con lo expuesto en la presentación de fecha 10 de julio de 2023, respecto de los estados financieros de la empresa contenidos en el documento N°3 acompañado al tercer otrosí de la presentación de 15 de diciembre de 2023, se ha estimado que aquel documento contiene información sobre la rentabilidad, solvencia, liquidez, pasivos y proyectos en los que participa la empresa, por lo que su publicidad puede afectar su desenvolvimiento competitivo en el rubro en el que se desarrolla.

20. En dicho sentido, procede concluir que los montos y datos contenidos en los estados financieros cuya reserva se solicita, sí cumple con los criterios establecidos por el Consejo para la Transparencia que habilitan para acceder al resguardo de tal información, ya que su publicidad podría afectar las negociaciones que Lo Campino pueda realizar a futuro con otras empresas o instituciones, afectándose así sus derechos comerciales o económicos. Ello justifica acceder a la reserva solicitada por el titular, la cual será parcial, respecto del documento acompañado bajo el N°3 al tercer otrosí del escrito de descargos presentado con fecha 15 de diciembre de 2023.

21. De igual forma, y a pesar de que la titular en escrito de 10 de julio de 2024 únicamente fundamenta y solicita la reserva de información respecto del documento individualizado en el considerando precedente, esta Superintendencia censurará los montos e información sensible respecto de personas naturales, contenidos en los documentos acompañados en el segundo y tercer otrosí de la presentación de 15 de diciembre de 2023, según corresponda, de conformidad con lo razonado en la presente resolución.

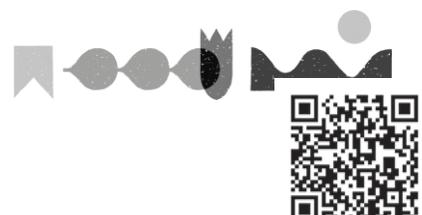
#### **RESUELVO:**

**I. TÉNGASE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE CUMPLE LO ORDENADO**, ingresado por Lo Campino Constructora Limitada, con fecha 10 de julio de 2024.

**II. DECRETAR LA RESERVA PARCIAL** respecto del documento acompañado al tercer otrosí de la presentación de 15 de diciembre de 2023, signado con el N° 3, denominado *“Estados Financieros Consolidados de Lo Campino Constructora Limitada y Filial, al 31 de diciembre de 2023”*, de conformidad con la parte considerativa de esta resolución.

**III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los representantes de Lo Campino Constructora Ltda., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.





**Valentina Varas Fry**  
**Fiscal Instructora – División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Notificación:**

- Representantes de Lo Campino Constructora Ltda, a las casillas electrónicas: [REDACTED] y [REDACTED]
- Claudio Rodolfo Gerardo Carrasco Vargas, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Edificio Jofré 180, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Carmen Patricia Gutiérrez Valenzuela, a la casilla electrónica: [REDACTED]

**Rol D-253-2023**

